REGLAMENTO (CEE) Nº 4142/87 DE LA COMISIÓN

de 9 de diciembre de 1987

por el que se determinan las condiciones de admisión determinadas mercancías a los beneficios de un régimen arancelario de importación favorable, en razón de su destino especial

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (1), y, en particular, su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 950/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, relativo al arancel aduanero común (²), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3529/87 (³), estableció el arancel aduanero común sobre la base de la nomenclatura del Convenio de 15 de diciembre de 1950 relativo a la nomenclatura para la clasificación de mercancías en los aranceles aduaneros;

Considerando que, sobre la base del Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2055/84 (5), el Reglamento (CEE) n° 1535/77 de la Comisión (6), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y de Portugal, ha fijado las condiciones a la que está supeditada la concesión a determinadas mercancías de los beneficios de un régimen arancelario de importación favorable en razón de su destino especial;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 ha derogado y sustituido al Reglamento (CEE) n° 950/68 mediante la adopción de la nueva nomenclatura arancelaria y estadística (Nomenclatura Combinada) basada en el Convenio internacional sobre el sistema armonizado de designación y codificación de las mercancías, por una parte, y al Reglamento (CEE) n° 97/69, por otra; que en aras de una mayor claridad se considera oportuno, por consiguiente, sustituir el Reglamento (CEE) n° 1775/77 por un nuevo Reglamento que incluya la nueva nomenclatura y la nueva base jurídica; que, por las mismas razones, es conveniente incluir también en este nuevo texto todas las modificaciones que hayan llevado a cabo hasta el momento;

Considerando que determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2658/87, así como otras disposiciones comunitarias tales como, en particular, las relativas a las suspensiones y a los contingentes arancelarios, a la política agrícola común o a la aplicación de acuerdos internacionales

celebrados por las Comunidades Europeas, supeditan a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias adoptadas en la materia, la concesión a las mercancías de los beneficios de un régimen arancelario de importación favorable;

Considerando que es conveniente evitar que las mencionadas condiciones, que tradicionalmente se concretan, en lo esencial, en una sucesión de formalidades administrativas y de controles, sean diferentes de un Estado miembro a otro, lo que podría provocar disparidades en la aplicación de la nomenclatura combinada así como desviaciones de tráfico y de actividad; que, en consecuencia, en el propio interés de los usuarios y en un afán de aligerar lo más posible las tareas de las administraciones nacionales interesadas, conviene establecer un procedimiento comunitario de control del destino de tales mercancías;

Considerando que, según la prática habitual, conviene prever que la mercancía afectada pueda ser objeto de cesión dentro de la Comunidad; que es oportuno, además, para los fines perseguidos por el presente Reglamento, prever que, cuando la mercancía se envíe de un Estado miembro a otro vaya acompañada, hasta la aduana competente del Estado miembro de destino en el que se vayan a cumplir las formalidades aduaneras que permiten al cesionario disponer de ella, del ejemplar de control T 5 previsto en el Reglamento (CEE) n° 2823/87 de la Comisión, de 18 de septiembre de 1987, relativo a los documentos que se deben utilizar para la aplicación de las medidas comunitarias que impliquen el control del uso y/o del destino de las mercancías (7);

Considerando que, teniendo en cuenta los beneficios arancelarios relativos al destino especial, los importadores están normalmente en condiciones de despachar a libre práctica la mercancía con pleno conocimiento de causa; que, por ello, la declaración de afectación de la mercancía a un destino especial debe, en principio, revestir un carácter irreversible; que, sin embargo, cuando por motivos relacionados con el títular de la autorización o la propia mercancía, se impida a ésta recibir el destino especial fijado, conviene prever la posibilidad de que la mercancía se despache a consumo normal o que se exporte fuera del territorio aduanero de la Comunidad o se destruya bajo control aduanero;

Considerando que, por otra parte debe preverse que una mercancía destinada a una utilización especial se clasifique en la subpartida de la Nomenclatura Combinada que le corresponda, aunque pueda disfrutar de un beneficio idéntico si se clasifica en otra subpartida; que, en este caso, no deben aplicársele las disposiciones del presente Reglamento;

⁽¹⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 336 de 26. 11. 1987, p. 3.

⁽⁴⁾ DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 191 de 19.7.1984, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 171 de 9. 9. 1977, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 270 de 23. 9. 1987, p. 1.

Considerando que las medides previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de nomenclatura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento determina las condiciones a las que estará supeditada la concesión a mercancías despachadas a libre práctica de los beneficios de un régimen arancelario favorable en razón de su destino especial.

Sin embargo, el presente Reglamento no se aplicará a las mercancías cuya lista figura en el Anexo.

2. Cualquier mercancía que se destine a una utilización especial para la que el derecho de importación aplicable en el marco del régimen de destino especial no sea inferior al que le sea aplicable sin tener en cuenta dicho destino deberá ser clasificada en la subpartida de la Nomenclatura Combinada que le corresponda por el destino especial, sin que sean de aplicación las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 2

Con arreglo al presente Reglamento, se entenderá por «importe de los derechos no percibidos» la diferencia entre, por una parte, el importe de los derechos de importación que resulte de la aplicación del régimen arancelario favorable previsto en el artículo 1 y, por otra parte, el importe de los derechos de importación exigibles en ausencia de tal régimen. El momento que se tomará en consideración para determinar el importe de los derechos no percibidos será la fecha de la aceptación por las autoridades competentes de la declaración de despacho a libre práctica.

A efectos del presente Reglamento, se considerarán «derechos de importación», tanto los derechos de aduana y exacciones de efecto como las exacciones reguladoras agrícolas y otros gravámenes a la importación previstos en el marco de la política agrícola común o en el de los regimenes específicos aplicables, de acuerdo con el artículo 235 del Tratado, a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas.

Artículo 3

- 1. Los beneficios del régimen arancelario, previsto en el artículo 1 estarán supeditados a la concesión, a la persona que importe la mercancía o por cuya cuenta se importe para su despacho a libre práctica, de una autorización por escrito por parte de las autoridades competentes del Estado miembro en el que la mercancía se declare para su despacho a libre práctica.
- 2. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos siguientes, la concesión de la autorización prevista en el apartado precedente entrañara la obligación:

- a) de afectar la mercancía al destino especial prescrito;
- b) de pagar el importe de los derechos no percibidos si a la mercancía no se le da el destino especial prescrito;
- c) del llevar una contabilidad que permita a las autoridades competentes realizar las comprobaciones que estimen necesarias en cuanto a la utilización efectiva de la mercancía de que se trate para el destino especial prescrito y de conservar esta contabilidad durante el plazo previsto por las disposiciones vigentes en esta materia;
- d) de permitir la inspección de la contabilidad prevista en la letra c);
- e) de prestarse a cualquier medida de control que las autoridades competentes puedan considerar oportuna para comprobar la utilización efectiva de la mercancía y de proporcionar todos los elementos de información necesarios para ello.
- 3. Las autoridades competentes podrán denegar la autorización a las personas que no ofrezcan todas las garantías que juzguen convenientes.
- 4. La concesión de la autorización podrá supeditarse a la constitución de una garantía fijada por las autoridades competentes.

Artículo 4

- 1. Las autoridades competentes limitarán, si lo juzgan oportuno, el plazo de validez de la autorización expedida de acuerdo con el artículo 3.
- 2. La autorización concedida de acuerdo con el artículo 3 podrá ser revocada por las autoridades competentes cuando su títular deje de cumplir alguna de las obligaciones o condiciones previstas en el presente Reglamento o si deja de ofrecer todas las garantías que se consideren convenientes por las autoridades competentes.
- 3. En caso de revocarse la autorización, el titular vendrá obligado a satifacer inmediatamente el importe de los derechos no percibidos relativos a las mercancías que no se hayan afectado todavía al destino especial prescrito.

Artículo 5

La mercancía deberá haber recibido en su totalidad el destino especial prescrito antes de la expiración de un plazo de un año a contar desde la fecha en que la declaración de despacho a libre práctica sea aceptada por las autoridades competentes. Sin embargo, las autoridades competentes podrán prorrogar este plazo si la mercancía no ha sido afectada al destino especial como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor o por exigencias inherentes al proceso técnico de elaboración o de transformación de la mercancía.

Artículo 6

- 1. Sin perjuicio de las disposiciones previstas en los artículos 7 y 11, si a la expiración del plazo previsto en el artículo 5, la mercancía no ha recibido el destino prescrito, el importe de los derechos no percibidos deberá pagarse, sin perjuicio de los intereses competentes del Estado miembro en el que la mercancía haya sido declarada para su despacho a libre práctica o, en el caso de que se aplique el artículo 9, en el que haya sido sometida a control aduanero en último lugar.
- 2. Los desperdicios y desechos que necesariamente resulten del proceso de elaboración o transformación de la mercancía, así como las mermas que se deban a causas naturales se considerarán como mercancías afectadas al destino especial, salvo que la legislación comunitaria disponga otra cosa.
- 3. En los casos de necesidad debidamente justificada por el titular de la autorización, las autoridades competentes podrán autorizar el almacenamiento de las mercancías contempladas en el párrafo primero del artículo 1 junto con mercancías de especie, calidad y caracteristicas técnicas y físicas idénticas a estas últimas.

En el caso del almacenamiento previsto en el párrafo precedente, las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a una cantidad de mercancías equivalente a la de las mercancías importadas de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 7

Las mercancías contempladas en el párrafo primero del artículo 1 podrán ser objeto de cesión en el interior de la Comunidad. El cesionario deberá poseer una autorización expedida de acuerdo con el artículo 3.

No obstante lo dispuesto en el artículo 5, la mercancía deberá haber recibido en su totalidad el destino especial prescrito antes de la expiración del plazo de un año a contar desde la fecha de cesión; este plazo podrá, sin embargo, ser prorrogado en las condiciones previstas en el artículo 5.

Artículo 8

Cualquier cesión de mercancías en el interior de un mismo Estado miembro deberá notificarse a las autoridades competentes. La forma, el plazo y demás condiciones en que se deberá efectuar esta notificación serán fijados por las autoridades competentes. Sin embargo, la notificación deberá indicar claramente la fecha de cesión de las mercancías.

A partir de esta fecha, el cesionario se hará cargo, respecto a las mercancías cedidas, de las obligaciones que se deriven del presente Reglamento.

Artículo 9

1. El envío de las mercancías contempladas en el párrafo primero del artículo 1 de un Estado miembro a otro dará lugar a la expedición de un ejemplar de control T 5 por la

aduana competente del Estado miembro de partida, de acuerdo con las modalidades establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2823/87.

- 2. El documento aduanero relativo al envío de las mercancías llevará, en la casilla reservada a la designación de las mercancías, en letras mayúsculas, una de las indicaciones siguientes:
- «— DESTINO ESPECIAL,
- SÆRLIGT ANVENDELSESFORMÅL,
- BESONDERE VERWENDUNG,
- ΕΙΔΙΚΟΣ ΠΡΟΟΡΙΣΜΟΣ,
- END USE,
- DESTINATION PARTICULIÈRE,
- DESTINAZIONE PARTICOLARE,
- BIJZONDERE BESTEMMING,
- DESTINO ESPECIAL»,
- 3. El ejemplar de control T 5 acompañará a las mercancías hasta la aduana competente en la que hayan de cumplirse las formalidades aduaneras que permiten al cesionario disponer de las mercancías.

En dicho ejemplar figurarán:

- en las casillas 31 y 33 respectivamente, la designación de las mercancías en el estado en que se encuentren en el momento del envío y la partida o subpartida correspondientes de la Nomenclatura Combinada;
- en la casilla 104, una de las anotaciones siguientes, en letra mayúsculas:
 - «— DESTINO ESPECIAL: REGLAMENTO (CEE) N° 4142/87»
 - «— SÆRLIGT ANVENDELSESFORMÅL: FOR ORDNING (EØF) NR. 4142/87»
 - «— BESONDERE VERWENDUNG: VERORD-NUNG (EWG) Nr. 4142/87»
 - «— ΕΙΔΙΚΟΣ ΠΡΟΟΡΙΣΜΟΣ: ΚΑΝΟΝΙΣΜΟΣ (ΕΟΚ) άριθ. 4142/87»
 - «— END USE: REGULATION (EEC) N° 4142/87»
 - «— DESTINATION PARTICULIÈRE: RÈGLE-MENT (CEE) N° 4142/87»
 - «— DESTINAZIONE PARTICOLARE: REGOLA-MENTO (CEE) n. 4142/87»
 - «— BIJZONDERE BESTEMMING: VERORDE-NING (EEG) nr. 4142/87»
 - «— DESTINO ESPECIAL: REGULAMENTO (CEE) Nº 4142/87»

— en la casilla 106:

 a) en el caso de que las mercancías se hayan elaborado o transformado después de despachadas a libre práctica, la designación de estas mercancías en el estado en

- que se encontraban en el momento de su despacho a libre práctica, así como la partida o la subpartida correspondientes de la Nomenclatura Combinada;
- b) el número de registro y la fecha declaración de despacho a libre práctica de las mercancías, así como el nombre y la dirección de la aduana que corresponda.
- 4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a las mercancías contempladas en el primer párrafo del artículo 1 que circulen entre dos puntos situados en la Comunidad, a través del territorio de Austria o de Suiza y que se reexpidan en uno de estos países.

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2823/87, el original del ejemplar de control T 5 acompañará a las mercancías hasta la aduana indicada en el primer párrafo del apartado 3.

La aduana de partida fijará el plazo en el que las mercancías se presentarán de nuevo en la aduana indicada en el párrafo primero del apartado 3.

- 5. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones en materia de tránsito y, en particular, las del Reglamento (CEE) n° 222/77 sobre el tránsito comunitario, las obligaciones del cedente, tal como so derivan del presente Reglamento pasarán al cesionario en la fecha en que las mercancías se pongan a disposición de este último por la aduana competente.
- 6. El ejemplar de control T 5 se remitirá sin dilación a la aduana de partida después de haberse anotado en la rúbrica «Observaciones», en la casilla «Control de utilización y/o destino» por la aduana contemplada en el primer párrafo del apartado 3, una de las indicaciones siguientes:
- «— VARERNE STILLET TIL RÅDIGHED FOR MOD-TAGEREN DEN (1).»
- «— WAREN DEM ÜBERNEHMER ZUR VERFÜGUNG GESTELLT AM(1).»

- «— GOEDEREN TER BESCHIKKING GESTELD VAN DEGENE DIE OVERNEEMT OP (1).»

Artículo 10

La utilización de la mercancía para un destino distinto del prescrito por el régimen arancelario favorable contemplado en el artículo 1 sólo se admitirá por las autoridades competentes si el títular de la autorización justifica, a satisfacción de las autoridades competentes, que no ha podido darse a la mercancía el destino especial prescrito por razones relacionadas con el títular de la autorización o la propia mercancía.

El beneficio previsto en el párrafo anterior estará supeditado al pago por el títular de la autorización de los derechos no percibidos, sin perjuicio de los intereses de demora que pudieran eventualmente exigirse.

Artículo 11

1. Sólo se admitirá por las autoridades competentes la exportación de la mercancía fuera del territorio aduanero de la Comunidad o su destrucción bajo control aduanero, si el títular de la autorización demostrare, a satisfacción de las autoridades competentes, que no ha podido darse a la mercancía el destino particular prescrito por razones relacionadas con el títular de la autorización o la propia mercancía.

En estos dos casos no se exigirá el importe de los derechos no percibidos.

2. En caso de destrucción de la mercancía, los productos que resulten de ello y que no se exporten fuera del territorio aduanero de la Comunidad estarán sujetos al pago de los derechos de importación que les sean aplicables en la fecha de destrucción de la mercancía.

Artículo 12

Para la aplicación del presente Reglamento, los países de la unión económica del Benelux se considerarán como un solo Estado miembro.

Artículo 13

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1535/77.

Artículo 14

Los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de las medidas que adopten a nivel de la Administración central para la aplicación del presente Reglamento.

La Comisión comunicará sin demora estas informaciones a los demás Estados miembros.

Artículo 15

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

⁽¹⁾ Fecha contemplada en el apartado 5 del presente artículo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1987.

Por la Comisión COCKFIELD Vicepresidente

ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía
0101	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos: — Caballos:
0101 11 00	- Reproductores de raza pura
0101 19	– Los demás:
0101 19 10	Que se destinen al matadero
0102	Animales vivos de la especie bovina:
0102 10 00	Reproductores de raza pura
0102 90	- Los demás:
	– – De las especies domésticas:
ex 0102 90 10 ex 0102 90 35 ex 0102 90 37	 Machos jóvenes de peso en vivo igual o inferior a 300 kg que se destinen a engorde
ex 0102 90 31 a ex 0102 90 37	 Que no tengan todavía ningún diente permanente y de peso entre 350 y 450 kg, ambos inclusive, para los machos y entre 320 y 420 kg, ambos inclusive, para las hembras
0103	Animales vivos de la especie procina:
0103 10 00	Reproductores de raza pura
0104	Animales vivos de las especies ovina o caprina:
0104 10	– De la especie ovina:
0104 10 10	Reproductores de raza pura
0104 20	- De la especie caprina:
0104 20 10	Reproductores de raza pura
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada:
ex 0201	Carnes llamadas de «calidad superior» importadas en el marco de un contingente arancelario anual comunitario global
ex 0201 10 90 ex 0201 20 11	Canales con peso entre 180 y 270 kg, ambos inclusive, y medias canales o cuartos llamados compensados de peso entre 90 y 135 kg, ambos inclusive, con bajo grado de osificación de los cartílagos (sobre todo los de la sínfisis pública y los de las apófisis vertebrales), cuya carne sea de color rosa claro y la grasa de color blanco a amarillo claro, de estructura sumamente fina
ex 0201 20 31 ex 0201 20 39	Cuartos delanteros separados, de peso entre 45 y 68 kg, ambos inclusive, con bajo grado de osificación de los cartílagos (sobre todo los de las apófisis vertebrales), cuya carne sea de color rosa claro y la grasa de color blanco a amarillo claro, de estructura sumamente fina
ex 0201 20 51 ex 0201 20 59	Cuartos traseros separados, de peso entre 45 y 68 kg, ambos inclusive — este peso estará entre 38 y 61 kg, ambos inclusive, cuando se trate del corte llamada «pistola» —, con bajo grado de osificación de los cartílagos (sobre todo los de las apófisis vertebrales), cuya carne sea de color rosa y la grasa de color blanco a amarillo claro, de estructura sumamente fina
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada:
ex 0202	Carnes llamadas de «calidad superior» importadas en un contingente arancelario anual global
ex 0202 20 30 ex 0202 30 10 ex 0202 30 50 ex 0202 30 90	Carnes destinadas a la transformación, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo (¹)
0402	Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo:
	 En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1,5%:
0402 29	– Las demás:
	Con un contenido de grasas no superior al 27 % en peso:

Código NC	Designación de la mercancía
0402 29 11	 – – Leche especial para lactantes en recipientes herméticamente cerrados de contenido neto no superior a 500 g, con grasas en proporción no superior al 10 % en peso
0406	Quesos y requesón:
0406 20	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo:
0406 20 10	 — Queso de Glaris con hierbas (llamado «schabziger») fabricado con leche desnatada con adición de hierbas finamente molidas
0406 30	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo:
0406 30 10	— En cuya fabricación sólo hayan entrado el emmental, el gruyere y el appenzell y eventualmente, como adición, el Gladis con hierbas (llamado «schabziger»), acondicionados para la venta al por menor y con un contenido de grasa en peso en la materia seca no superior al 56 %
0406 40 00	– Queso de pasta azul
0406 90	- Los demás quesos:
0406.90 11	Que se destinen a una transformación (²)
	Los demás:
0406 90 13	Emmental
0406 90 15	– – Gruyere, sbrinz
0406 90 17	Bergkäse, appenzell, vacherin fribourgeois, vacherin mont d'or y tête de moine
0406 90 19	 — — Queso de Glaris con hierbas llamado («schabziger») fabricado con leche desnatada con adición de hierbas finamente molidas
0406 90 21	– – Cheddar
0406 90 23	Edam
0406 90 25	Tilsit
0406 90 27	– – Butterkäse
0406 90 29	– – Kashkaval
	Feta:
0406 90 31	 – – De oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra
0406 90 33	Los demás
0406 90 35	– – Kefalotyri
0406 90 37	– – Finlandia
0406 90 39	Jarlsberg
	= - Los demás:
0406 90 50	— — — De oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra
0407 00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos:
	- De aves de corral:
0407 00 11 0407 00 19	 — Para incubar — De paro o de oca — Los demás
0408	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:
	- Yemas de huevo:
0408 11	Secas:
0408 11 90	Las demás
0408 19	– Las demás:
	– – Las demás

	
Código NC	Designación de la mercancía
0408 91	Secos:
0408 91 90	Los demás
0408 99	Los demás:
0408 99 90	Los demás
0701	Patatas frescas o refrigeradas:
0701 10 00	Para siembra
0712	Legumbres y hortalizas, secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación:
0712 90	- Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortaliza y/o legumbres:
	Maíz dulce (zea mays, variedad saccharata):
0712 90 11	– – Híbrido, para siembra
0806	Uvas y pasas:
0806 10	- Uvas:
	- De mesa:
	Del 1 de noviembre al 14 de julio:
0806 10 11	De la variedad Emperador (Vitis vinifera c.v.) del 1 de diciembre al 31 de enero
1001	Trigo y morcajo o tranquillón:
1001 90	Los demás:
1001 90 10	– Escanda para siembra
100171	
1005	Maíz:
1005 10	Para siembra:
	- Híbrido:
1005 10 11	Híbrido doble e híbrido «top cross»
1005 10 13	— — Híbrido triple
1005 10 15	Híbrido simple
1005 10 19	– – Los demás
1006	Arroz:
1006 10	Arroz con cáscara (arroz «paddy»):
1006 10 10	Para siembra
1007 00	Sorgo para grano:
1007 00 10	Híbrido, para siembra
1106	Harina y sémola de las legumbres secas de la partida n° 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida n° 0714; harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8:
1106 20	Harina y sémola de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida n° 0714: - Harina y sémola de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida n° 0714:
1106 20	- Desnaturalizada
1106 20 10	- Destraturanzada
1201 00	Habas de soja, incluso quebrantadas:
1201 00 10	- Para siembra
1202	Cacahuetes o maníes crudos, incluso sin cáscara o quebrantados:
1202 10	- Con cáscara:
1202 10 10	Para siembra
1204 00	Semilla de lino, incluso quebrantada:
1204 00 10	– Para siembra

Código NC	Designación de la mercancía
1205 00	Semilla de nabo o de colza, incluso quebrantada:
1205 00 10	– Para siembra (²)
1206 00	Semilla de girasol, incluso quebrantada:
1206 00 10	Para siembra (²)
1207	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados:
1207 10	Nuez y almendra de palma:
1207 10 10	- Para siembra
1207 20	- Semilla de algodón:
1207 20 10	Para siembra
1207 30	— Semilla de ricino:
1207 30 10	- Para siembra
1207 40	Semilla de sésamo (ajonjolí):
1207 40 10	Para siembra
1207 50	– Semillas de mostaza:
1207 50 10	Para siembra
1207 60	Semilla de cártamo:
1207 60 10	Para siembra
	- Las demás:
1207 91	Semilla de amapola (adormidera):
1207 91 10	– – Para siembra
1207 92	– – Semilla de karité:
1207 92 10	– – Para siembra
1207 99	– Las demás:
1207 99 10	Para siembra
1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido:
	Azúcar en bruto sin aromatizar ni colorear:
1701 11	De caña:
1701 11 10	Que se destine al refinado
1701 12	– – De remolacha:
1701 12 10	Que se destine al refinado
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
2106 90	– Las demás
2106 90 10	– Preparaciones llamadas «fondue»
2204	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida nº 2009:
	 Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiéndole alcohol:
2204 21	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:
	Los demás:
	De grado alcohólico adquirido superior al 15 % vol, sin exceder de 18 % vol:
2204 21 41	– – – Vinos de Oporto, Madeira, Jerez, Tokay (Aszu y Szamorodni) y moscatel de Setúbal
	De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol, sin exceder de 22 % vol:
2204 21 51	– – – Vinos de Oporto, Madeira, Jerez, Tokay (Aszu y Szamorodni) y moscatel de Setúbal
2204 29	– Los demás:
	– – Los demás:
	 – – Los demás: – – De grado alcohólico adquirido superior a 15 % vol, sin exceder de 18 % vol:

Código NC	Designación de la mercáncía
2204 29 41	– – – – Vinos de Oporto, Madeira, Jerez y moscatel de Setúbal
2204 29 45	– – – – Vinos de Tokay (Aszu y Szamorodni)
	– – – De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol, sin exceder de 22 % vol:
2204 29 51	– – – – Vinos de Oporto, Madeira, Jerez y moscatel de Setúbal
2204 29 55	– – – – Vinos de Tokay (Aszu y Szamorodni)
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:
2208 30	- «Whisky»:
	«Whisky Bourbon» en recipientes de contenido:
2208 30 11	No superior a 2 litros
2208 30 19	Superior a 2 litros
2208 90	- Los demás:
14	 Vodka de grado alcohólico volumétrico no superior a 45,4% vol, aguardiente de ciruelas, de peras o de cerezas, en recipientes de un contenido:
	No superior a 2 litros:
2208 90 31	Vodka
	Las demás bebidas espirituosas, que se presenten en recipientes de contenido:
	No superior a 2 litros:
	Aguardientes:
2208 90 53	Los demás
2401	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco:
2401 10	- Tabaco sin desvenar:
	 Tabaco «flue-cured» del tipo Virginia y «light air-cured» del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley, tabaco «light air-cured» del tipo Maryland y tabaco «fire-cured»:
2401 10 10	Tabaco «flue-cured» del tipo Virginia
2401 10 20	Tabaco «light air-cured» del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley
2401 10 30	Tabaco «light air-cured» del tipo Maryland
	Tabaco «fire cured»:
2401 10 41	– – – Del tipo Kentuky
2401 10 49	– – – Los demás
2401 20	- Tabaco total o parcialmente desvenado:
	 Tabaco «flue-cured» del tipo Virginia y «light air-cured» del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley, tabaco «light air-cured» del tipo Maryland y tabaco «fire-cured»:
2401 20 10	Tabaco «flue-cured» del tipo Virginia
2401 20 20	Tabaco «light air-cured» del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley
2401 20 30	– – Tabaco «light air-cured» del tipo Maryland
	Tabaco «fire cured»:
2401 20 41	– – – Del tipo Kentuky
2401 20 49	Los demás
2501 00	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro incluso en disolución acuosa; agua de mar:
	- Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa:
	Los demás:
ex 2501 00 51	– – Desnaturalizados

Código NC	Designación de la mercancía
ex Capitulo 27: «varios»	Determinadas mercancías contempladas en las notas complementarias 4 n) y 5
2707	Aceites y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los componentes aromáticos predominen en peso con relación a los componentes no aromáticos:
2707 10	- Benzoles:
2707 10 90	Que de destinen a otros usos
2707 20	- Toluoles:
2707 20 90	Que se destinen a otros usos
2707 30	- Xiloles:
2707 30 90	Que se destinen a otros usos
2707 50	 Otras mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen el 65 % o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250° C según el método ASTDM D 86:
	Que se destinen a otros usos:
2707 50 91	– – Nafta disolvente
2707 50 99	– – Los demás
	– Los demás:
2707 99	Los demás:
	– – Los demás:
2707 99 91	— — — Que se destinen a la fabricación de los productos de la partida nº 2803
2710 00	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, distintos de los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 % y en las que estos aceites constituyan el elemento base:
	- Aceites ligeros:
2710 00 11	Que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido
2710 00 15	 Que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los especificados para la subpartida 2710 00 11
	- Aceites medios:
2710 00 41	Que se destinen a un tratamiento definido
2710 00 45	 Que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los especificados para la subpartida 2710 00 41
	- Aceites pesados:
	– Gasóleo:
2710 00 61	– – Que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido
2710 00 65	 Que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los especificados para la subpartida 2710 00 61
	Fueloils:
2710 00 71	Que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido
2710 00 75	 – Que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los especificados para la subpartida 2710 00 71
	– Aceites lubricantes y los demás:
2710 00 91	Que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido
2710 00 93	 Que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los especificados para la subpartida 2710 00 91
2710 00 95	 — Que se destinen a mezclarlos conforme a las condiciones de la nota complementaria é del presente Capítulo
2711	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos:
	- Licuados:
2711 12	Propano:
	Propano de pureza igual o superior al 99%:

Código NC	Designación de la mercancía
2711 12 19	Que se destine a otros usos
	Los demás:
2711 12 91	Que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido
2711 12 93	 – – – Que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los especificados para la subpartida 2711 12 91
2711 13	Butanos:
2711 13 10	Que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido
2711 13 30	 — Que se destinen a ser objeto de una transformación química por un tratamiento distinto de los especificados para la subpartida 2711 13 10
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, slack wax, ozoquierita, cera de lignito, cera de turba, las demás ceras minerales y productos similares obtenidos mediante síntesis un otros procedimientos, incluso coloreados
2712 90	– Los demás:
	- Los demás:
	En bruto:
2712 90 31	Que se destinen a ser objeto de un tratamiento definido
2712 90 33	 – – – Que se destinen a ser objeto de una transformación química mediante un tratamiento distinto de los especificados para la subpartida 2712 90 31
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos:
2713 90	- Los demás residuos de aceites de petróleo o de minerales bituminosos:
2713 90 10	 — Que se destinen a la fabricación de productos de la partida n° 2803
Capítulo 29	Productos químicos orgánicos
2901	Hidrocarburos acíclicos:
2901 10	- Saturados:
2901 10 90	Que se destinen a otros usos
2902	Hidrocarburos cíclicos:
2902 20	- Benceno:
2902 20 90	Que se destine a otros usos
2902 30	- Tolueno:
2902 30 90	Que se destine a otros usos
2902 44	Isómeros del xileno mezclados:
2902 44 90	Que se destine a otros usos
3102	Abonos minerales o químicos nitrogenados:
3102 50	- Nitrato de sodio:
3102 50 10	- Nitrato de sodio natural
3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg:
3105 90	– Los demás:
3105 90 10	 Nitrato sódico potásico natural, consistente en una mezcla natural de nitrato de sodio y nitrato de potasio (este último puede llegar al 44%), con un contenido total de nitrógeno que no exceda del 16,3% en peso del producto anhidro seco
	A1L/
3502	Albúminas, albuminatos y demás derivados de las albúminas:

Código NC	Designación de la mercancía
ex 3502 10 10	Que se destine a hacerla impropia para la alimentación humana
3502 90	– Los demás:
	– Albúminas, excepto la ovoalbúmina:
ex 3502 90 10	Que se destine a hacerla impropia para la alimentación humana
5911	Productos y artículos textiles para usos técnicos citados en la nota 7 de este Capítulo:
5911 20 00	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas
8407	Motores de pistón alternativo o rotatorio, de encendido por chispa (motores de explo sión):
8407 10	 Motores para aviación: Destinados a aeroncives civiles
8407 10 90	Los demás (³)
8409	Partes que se reconozcan destinadas exclusiva o principalmente a los motores de los números 8407 ó 8408:
8409 10	- De motores para aviación:
8409 10 90	- Los demás (³)
8411	Turborreactores, turbopropulsores y otras turbinas de gas:
0414 11	Turborreactores:
8411 11	- De un empuje que no exceda 25 kn:
8411 11 90	Los demás (³)
8411 12	— De un empuje superior a 25 kn:
8411 12 90	Los demás (³)
0411 21	 Turbopropulsores: – De una potencia que no supere 1 100 kW:
8411 21 8411 21 90	De una potencia que no supere 1 100 kw: Los demás (³)
8411 22	- De una potencia que supere 1 100 kW:
8411 22 90	Los demás (3)
0411 22 70	- Partes:
8411 91	 De Turborreactores o de turbopropulsores:
8411 91 90	Las demás (3)
8412	Los demás motores y máquinas motrices:
8412 10	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores:
8412 10 90	- Los demás (³)
8412 90	Partes:
8412 90 30	 Las demás: De propulsores a reacción distintos de los turborreactores (3)
8803	Partes de los aparatos de los números 8801 ó 8802:
8803 10	- Hélices y rotores, y sus partes:
8803 10 90	Las demás (³)
8803 20	Trenes de aterrizaje y sus partes:
8803 20 90	Las demás (3)
8803 30	Las demás partes de aviones o helicópteros:
8803 30 90	Las demás (3)
8803 90	– Las demás:
8803 90 99	– Las demás (³)
Varios	Productos contemplados en el Título II B «Disposiciones preliminares» de la nomenclatura combinada, excepto las aeronaves civiles y los aparatos de entrenamiento de vuelo en tiera

Código NC	Designación de la mercancía
Varios	Productos que se destinen a la construcción, mantenimiento y reparación de aeronaves afectados por las suspensiones arancelarias comunitarias autónomas
Varios	Productos destinados a ser incorporados en los barcos de las subpartidas 8901 10 10, 8901 20 10, 8901 30 10, 8901 90 10, 8902 00 11, 8902 00 19, 8903 91 10, 8903 92 10, 8904 00 10, 8904 00 91, 8905 10 10, 8905 90 10, 8906 00 10, 8906 00 91 de la nomenclatura combinada para su construcción, reparación, mantenimiento o transformación así como los productos destinados al armamento o al equipamiento de dichos barcos (Título II A de las «Disposiciones preliminares» y subpartidas 8408 10 10 a 90 de la nomenclatura combinada)

(1) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

 ^(*) DO n° L 148 ue 28. 0. 1768, p. 24.
 (2) La inclusión en el presente Anexo de esta subpartida se debe a la obligación de presentar un certificado en el marco de los contingentes arancelarios comunitarios anuales. Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a los quesos destinados a la transformación en la medida en que ninguna regulación comunitaria disponga otra cosa.
 (3) Sólo se incluyen los productos importados y destinados a montarlos en aerodinos acogidos al beneficio de la franquicia de derechos o construidos en la Comunidad.